

autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se haga saber lo resuelto.

- II. Que el **Artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública** referente al *Derecho de Acceso a la Información Pública* “*Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna*”.
- III. Habiéndose realizado las gestiones internas con el Director Interino Ad-Honorem de Inspección de Trabajo, a quien se le requirió lo concerniente a la solicitud de información; y en respuesta el referido funcionario rindió informe a la Unidad de Acceso a la Información Pública de esta Secretaría de Estado, en el cual literalmente expresa: (..) “*En esta ocasión sirva el presente memorándum para dar respuesta a la solicitud con referencia SI-MTPS-0067-2023, en virtud a lo anterior lo requerido son datos propios y específicos de los centros de trabajo, que son catalogados como “datos personales” de las empresas, siendo estos “información confidencial”, por lo que, para poderlos proporcionar a otras personas o terceros interesados, se requiere el consentimiento de las personas para su difusión, de conformidad con los Arts. 6 Lit. a) y 24 Lit. c), ambos de la LAIP. En consonancia con lo anterior, es menester señalar que el legislador clasificó los datos personales bajo un aspecto de privacidad, en virtud de que las Empresas titulares de la información tienen derecho a no sufrir intromisiones del exterior en su vida personal jurídica, y que se garantice la confidencialidad. Aunado a lo anterior, debe considerarse que, cuando se impone sanción pecuniaria (multa) como resultado del procedimiento administrativo sancionador que se aplica en esta Dirección, se trata de un acto administrativo negativo en contra de una empresa, por representar una afectación al patrimonio de las mismas, así como a su imagen, ya que en dicho procedimiento, se determina, de conformidad con los elementos vertidos en la tramitación, la culpabilidad o no de la misma, imponiendo una sanción pecuniaria en caso de ser comprobada de conformidad con lo regulado por el artículo 628 del Código de Trabajo, en adelante CT-, procedimiento que de conformidad con el derecho de defensa y replica. En virtud*



de lo anterior, y tomando en cuenta que la solicitud es de carácter público tal como lo estatuye el art. 74 literal b de la Ley de Acceso a la Información Pública, toda la información que se requiere en el numeral 2, se encuentra en la Dirección General de Inspección de Trabajo, el interesado puede acceder a las oficinas de esta Cartera de Estado previa acreditación y solicitar información en el carácter que compadece, siendo el caso en el que presente el legítimo interés. Sin otro particular me suscribo”.

IV. En atención a lo previamente establecido, la suscrita hace saber al interesado que la información fue solicitada a la Unidad Administrativa pertinente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, habiéndose obtenido respuesta por parte del Director Interino Ad-Honorem de Inspección de Trabajo quien envió informe a esta Unidad en el cual determina que la información que se requiere en la presente solicitud está clasificada como **CONFIDENCIAL** siendo no posible proporcionar los datos requeridos en la presente solicitud de información, teniendo como principio fundamental la seguridad de la información, por lo que se tiene que garantizar el debido resguardo de la misma de conformidad con los Arts. 6 Lit. a) y 24 literal c de la LAIP, debido a que dichos datos son catalogados como información propia de las empresas ya que son procedimientos administrativos sancionadores en los cuales se determina si se les impone una multa de conformidad al Art- 628 del Código de Trabajo, por tanto, esta información se convierte con "Información confidencial" que requiere el consentimiento para su difusión, teniendo acceso directo únicamente las partes que compadecen previa a su acreditación”, en atención a ello cabe mencionar que lo establecido en el considerando anterior se encuentra circunscrito dentro de la información confidencial de personas naturales y jurídicas, por tanto la misma debe ser resguardada y custodiada por la Dirección General que la posee, siendo procedente la denegatoria para este caso en particular, tomando en consideración la norma precitada, tal y cual lo plantea la Dirección General de Inspección de Trabajo de este Ministerio; es importante expresar que la información confidencial atiende a la protección de datos personales y datos sensibles de terceras personas que por su naturaleza jurídica no pueden ser divulgados públicamente por los Entes Obligados que resguardan la misma, ya que ello implicaría ~~per se~~ la vulneración



de derechos a las persona naturales y jurídicas cuya información se encuentra en resguardo, razón por la cual, la Administración Pública ostenta la obligación de garantizar la protección de dichos datos. En consonancia con lo anterior, es menester señalar que el legislador clasificó los datos requeridos en la presente solicitud de información bajo un aspecto confidencial, en virtud de garantizar el debido resguardo de los datos que se procesan en el marco de sus facultades legales.

POR TANTO: De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales antes citadas, al principio de máxima publicidad y disponibilidad, ambos estipulados en el artículo 4 de la aludida Ley, y a los artículos. 62, 65, 72 literal “b” de la Ley de Acceso a la Información Pública. **RESUELVE. Determínese** a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX que la información referente a “1. Cantidad de multas que se impusieron a las empresas por no pagar el aguinaldo a sus trabajadores, explicar las multas interpuestas de forma anual desde 2019- hasta 2022 y colocar el monto al que ascendió cada multa; 2. Indicar cada empresa que fue multada, el rubro al que se dedica la empresa, la cantidad de personas afectadas por cada caso y a cuántos asciende el aguinaldo retenido por cada persona denunciante, el departamento donde se ubica la empresa , así como la cantidad de infracciones detectadas en cada caso que llevó al MTPS a interponer las multas; 3. Cantidad de multas y sus montos en dinero interpuestos a las empresas por pagar de forma tardada el aguinaldo a sus trabajadores, de forma anual desde 2019 hasta 2022; 4. Detallar cada multa por el rubro al que se dedica la empresa, la cantidad de personas afectadas por caso y el monto de aguinaldo que se le adeuda a cada persona”; es de carácter **CONFIDENCIAL** de conformidad a informe rendido por el Director Ad-Honorem de la Dirección General de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; sin perjuicio al derecho a recurrir según artículo 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y artículo 135 de la LPA. **NOTIFÍQUESE. Y.G.**

Para que le sirva de legal notificación a través del medio electrónico señalado en la solicitud XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, extendiendo, la presente en la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, 17 Av. Norte, Alameda Juan Pablo II, Edificio 4 planta 1, Puerta 3, Centro de Gobierno, San Salvador, a través del correo



electrónico: oficialinformacion@mtps.gob.sv a las catorce horas con treinta minutos del uno de diciembre de dos mil veintitrés.

